

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**SANTA RIVERA SOUFFRONT
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PROMOVIDA**

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0144

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 16 de julio de 2019, la Promovente, Santa Rivera Souffront, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico ("Recurso de Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, con relación a la factura de 20 de diciembre de 2018 por la cantidad de \$11,380.76.

La Promovente alega que la Autoridad facturó unos cargos que corresponden a la cuenta que está a nombre de otro cliente. La Promovente solicitó que se eliminen dichos cargos debido a que no es responsable del pago de dicha cuenta.²

Así las cosas, el 19 de julio de 2019 el Negociado de Energía expidió la correspondiente "Citación" a las partes, señalando la fecha para presentar la contestación a las alegaciones formuladas en el Recurso de Revisión.

El 25 de julio de 2019, la Promovente presentó ante el Negociado de Energía copia del acuse de recibo del envío de la "Citación" a la Autoridad.

El 15 de agosto de 2019, la Autoridad presentó ante el Negociado una "Solicitud de Prórroga para Contestar Querella". En la misma, la Autoridad solicitó quince (15) días para contestar el recurso presentado por motivo de compromisos profesionales previos.

¹ Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Recurso de Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico, 16 de julio de 2019, Págs. 1-3.



[Handwritten signatures in blue ink on the left margin]

El 16 de agosto de 2019, la Promovente presentó un escrito titulado "Oposición a Solicitud de Prórroga" en la cual solicitó que no se concediera la prórroga solicitada por la Autoridad, y se anote la rebeldía a la Autoridad como también que se continuara con el proceso.

El 27 de agosto de 2019, la Autoridad presentó una "Contestación al Recurso de Revisión" en la que alegó que la transferencia del balance pendiente de pago a la cuenta de la Promovente cumplió con los requisitos de los reglamentos.

El 23 de octubre de 2019, la Promovente presentó una "Moción Informativa Sobre Suspensión de Servicio Eléctrico" en la que solicitó la reconexión del servicio de energía eléctrica el cual la Autoridad había desconectado, en violación a los reglamentos del Negociado de Energía.

El 24 de octubre de 2019, el Negociado de Energía estableció el calendario procesal del caso, señalando la Conferencia con Antelación a Vista y la Vista Administrativa para el 20 de noviembre de 2019.

El 25 de octubre de 2019, el Negociado de Energía ordenó a la Autoridad a que mostrara causa por la cual no se debía ordenar la reconexión del servicio a la Promovente.

El 28 de octubre de 2019, la Autoridad presentó una "Moción en Cumplimiento de Orden" en la que informó que la desconexión del servicio eléctrico a la que hizo referencia la Promovente ocurrió por error de sus empleados.

El 30 de octubre de 2019, la Promovente presentó una "Moción Informativa Sobre Interrogatorio" informando haber sometido el interrogatorio requerido a la parte Promovida.

El 8 de noviembre de 2019, la Autoridad presentó una "Solicitud de Reseñalamiento de Vista" en la que solicitó el reseñalamiento de las vistas programadas por conflicto en el calendario con otro caso ante el Negociado de Energía.

El 10 de noviembre de 2019, la Promovente presentó una "Réplica a Solicitud de Reseñalamiento de Vista" en la que solicita que la Autoridad informe a la Promovente si las fechas previamente notificadas son hábiles o, en la alternativa ofrecer otras alternas.

El 14 de noviembre de 2019, la Autoridad presentó una "Moción Informativa y Solicitud de Prórroga para Contestar Interrogatorio". En la misma, la Autoridad solicitó una extensión de veinte (20) días adicionales para contestar el Interrogatorio cursado por la Promovente.

El 18 de noviembre de 2019, el Negociado de Energía mediante Orden señaló la Conferencia con Antelación a Vista y la Vista Administrativa para el 18 de diciembre de 2019.



Handwritten blue ink signatures and initials on the left margin of the page.

El 18 de diciembre de 2019, fueron celebradas la Conferencia con Antelación a Vista y la Vista Administrativa según señaladas.

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014³ establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.

El Artículo 1 de la Ley 7-2014⁴ dispone que “la Autoridad de Energía Eléctrica no podrá cobrar un balance pendiente de pago por concepto de suministro de energía de un abonado a un nuevo cliente que solicite el servicio de energía para la misma propiedad”. El balance pendiente de pago será obligación personal del cliente anterior. Por otro lado, el Artículo 4 de la Ley 7-2014, establece que la ley no aplicará a personas o entidades jurídicas establecidas por persona que se relacione dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el cliente del balance pendiente. Sin embargo, el mismo Artículo 4 de la Ley 7-2014, expresa que la ley no impedirá que la Autoridad pueda cobrarle y negarle el servicio a un nuevo solicitante que pertenezca a la misma unidad familiar del abonado, o que se hubiese beneficiado del anterior servicio en la propiedad.

En el presente caso, la Promovente testificó en la Vista Administrativa de que la deuda de \$11,380.76 adjudicada a su cuenta pertenecía al Sr. Israel Ramos Rivera y a la cuenta 533283200. Que el Sr. Ramos Rivera había suscrito un contrato de arrendamiento con el Sr. Francisco Rivera Rodríguez y luego con otros arrendadores, para una propiedad en el año 2013⁵. La Promovente testificó que tuvo acceso a los documentos sobre el arrendamiento, debido a que era pareja del Sr. Ramos Rivera y le ayudaba con las gestiones del negocio del señor⁶.

El Sr. Jesús Aponte Toste, testigo de la Autoridad, expresó que la Promovente era financieramente responsable de la deuda dejada por el Sr. Israel Ramos Rivera. Sin embargo, a preguntas del Negociado de Energía el Sr. Aponte Toste testificó que no existía evidencia de algún Contrato o Acuerdo de Suministro de Energía que indicara que la Promovente era

³ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁴ Ley Núm. 7 de 3 de enero de 2014, *Ley para prohibir que la Autoridad de Energía Eléctrica cobre balances pendiente de pago de un cliente a un nuevo cliente*, según enmendada.

⁵ Exhibit 2 Conjunto – Contrato de Arrendamiento.

⁶ Vista Administrativa, Min. 39:31.



financieramente responsable del balance de la cuenta del Sr. Israel Ramos Rivera⁷. La Autoridad tampoco presentó evidencia de que la Promovente se beneficiara directamente del servicio de energía eléctrica de la cuenta del Sr. Ramos Rivera.

Entendemos que la Autoridad no podía transferir el balance de \$11,380.76 de la cuenta del Sr. Ramos Rivera a la cuenta de la Promovente.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declare **HA LUGAR** el presente Recurso de Revisión y **ORDENA** a la Autoridad a eliminar la cantidad de \$11,380.76 de la cuenta de la Promovente. Además, se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del presente recurso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser presentada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918, o mediante el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía utilizando el enlace <http://www.radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular o correo electrónico a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos

⁷ Vista Administrativa, Min. 1:28:13.



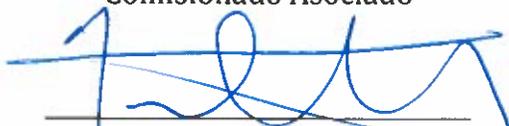
de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 4 de junio de 2021. Certifico además que el 11 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0144 y la misma fue notificada mediante correo electrónico a: jortiz@adameslaw.com, bebasouffront@yahoo.com, Lionel.santa@prepa.com y Astrid.rodriguez@prepa.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
P.O. Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Lic. Joel O. Ortiz Santiago
Urb. El Vedado
436 Ave. Hostos
San Juan PR 00918-3016



Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 11 de junio de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



Anejo A

Determinaciones de Hechos

1. El 16 de julio de 2019 la Sra. Santa Rivera Souffront presentó una Revisión de Factura ante el Negociado de Energía de Puerto Rico, al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8543.
2. La factura de la Autoridad está a nombre de la Sra. Santa Rivera Souffront cuyo contador es el número 15492702 para la cuenta número 2603954749 ubicada en Urbanización Puerto Nuevo, 1320 Ave. F.D. Roosevelt, San Juan, PR 00920-2811.
3. El 16 de abril de 2019, la Promovente presentó una Objeción de factura ante la Autoridad de Energía Eléctrica referente a la cuenta número 2603954749, con número de solicitud OB2018122bbRf. La misma se refiere a la factura del 17 de noviembre de 2018 y la del 18 de diciembre de 2018 por unos cargos en atrasos por \$11,380.76.
4. La Promovente alega que sus facturas nunca han estado en atrasos. La cuenta número 2603954749 con el contador número 15492702 tiene como titular a la Sra. Santa A. Rivera Suffront.
5. El 16 de julio de 2019, la Promovente presentó un Recurso de Revisión Formal de Facturas ante el Negociado de Energía, con número de caso NEPR-RV-2019-0144.
6. En el Recurso, la Promovente solicita se revise la decisión de la Autoridad sobre el balance de la factura de una cuenta de otro cliente que se abrió en el 2009 y que según alega no le corresponde. La Promovente solicita se elimine la deuda.
7. El 27 de agosto de 2019, la Autoridad presentó una "Contestación al Recurso de Revisión" en la que alegó que la transferencia del balance pendiente de pago a la cuenta de la Promovente cumplió con los requisitos de los reglamentos.
8. El 18 de noviembre de 2019 el Negociado mediante Orden señaló la Conferencia con Antelación a Vista y la Vista Administrativa para el 18 de diciembre de 2019.

Conclusiones de Derecho:

1. Tanto la Promovente como la Autoridad cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.



2. La Promovente presentó su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
3. El Artículo 1 de la Ley 7-2014 dispone que “la Autoridad de Energía Eléctrica no podrá cobrar un balance pendiente de pago por concepto de suministro de energía de un abonado a un nuevo cliente que solicite el servicio de energía para la misma propiedad”.
4. El Artículo 4 de la Ley 7-2014, establece que la ley no aplicará a personas o entidades jurídicas establecidas por persona que se relacione dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el cliente del balance pendiente.
5. El mismo Artículo 4 de la Ley 7-2014, expresa que la ley no impedirá que la Autoridad pueda cobrarle y negarle el servicio a un nuevo solicitante que pertenezca a la misma unidad familiar del abonado, o que se hubiese beneficiado del anterior servicio en la propiedad.
6. El balance de \$11,380.76 adjudicado a la cuenta de la Promovente pertenece al cliente anterior con un contrato de arrendamiento para la misma propiedad.
7. La Promovente no tiene relación de consanguinidad ni de afinidad con el abonado anterior de la Autoridad.
8. La Autoridad no presentó evidencia de que la Promovente fuera responsable de la deuda del cliente anterior ni de que se haya beneficiado de ese servicio.
9. La deuda de \$11,380.76 no le corresponde a la Promovente.

